



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12473

18/05/2017

34568

**AUTOR/A:** HURTADO ZURERA, Antonio (GS)

### RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se informa que el Protocolo de Actuación Policial con Menores regulado en la Instrucción 1/2017 sustituye al anterior protocolo en la materia, contenido en la Instrucción 11/2007.

Su elaboración ha venido motivada por los importantes cambios regulatorios operados a lo largo de estos últimos diez años en el marco legal de protección jurídica de los menores, como la entrada en vigor de la Ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito, o de la Ley Orgánica 8/2015 y Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

Asimismo, se han incorporado referencias a distintos protocolos de actuación que regulan actuaciones con menores en el ámbito policial que de otra forma quedaban dispersas, dificultando tanto su conocimiento como su aplicación. Entre ellas cabe mencionar las actuaciones relativas a menores extranjeros no acompañados, o menores desaparecidos.

La referencia al desnudo integral con ocasión de la regulación del cacheo policial en el Protocolo de Actuación Policial con Menores no constituye, en ningún caso, la atribución a las Fuerzas de Seguridad de ninguna facultad cuyo ejercicio no estuviera permitido con anterioridad, si bien su recordatorio se ha hecho ineludible ante la evidencia de la implicación de menores de edad en actividades tanto de crimen organizado como de terrorismo.

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo vienen entendiendo que su práctica no supone vulneración del derecho a la integridad física y que, aunque puede haber afección al derecho a la intimidad personal, éste no es un derecho de carácter absoluto, considerando legítimas estas actuaciones siempre que se realicen con la debida ponderación entre el derecho del afectado y la finalidad perseguida.

En este sentido, su práctica está sujeta a un criterio restrictivo, y únicamente puede realizarse sobre personas detenidas cuando concurren circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que



pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian.

Es importante subrayar que su práctica se adecuará a lo dispuesto en las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, 12/2007, de 14 de septiembre, “sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial” y 19/2005, de 13 de septiembre, “relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

Madrid, 26 de junio de 2017